



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la señora LIBIA LORA ARANGO contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de igualdad, petición, vida, seguridad social en salud en conexidad con el derecho a la vida digna, debido proceso y mínimo vital, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

II. ANTECEDENTES

1.- HECHOS

Manifiesta la accionante, que es desplazada y solicitó la indemnización por desplazamiento la cual fue otorgada mediante Resolución no. 04102019-761420; sin embargo, la entidad le informó que está pendiente la asignación de turno, el cual se hará mediante la aplicación del método técnico que se suponía se haría en el año 2020, pero no se realizó y se le informó que se llevaría a cabo el 30 julio de 2021, sin que a ello se hubiera procedido, por lo que presentó derecho de petición exigiendo se le informara el turno de pago, pero nuevamente le indicaron que en agosto de 2021 le darían una respuesta de fondo sobre el turno. Ya transcurrió el mes de agosto y la entidad accionada no respondió.

Considera la accionante, injusto que le hagan pasar por dos métodos técnicos sin darle ninguna fecha probable de pago, ignorando que el artículo 14 de la Resolución no. 01049 del 15 de marzo de 2019 por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización.

2.- PRETENSIONES

Solicita la actora que se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, vida, debido proceso, seguridad social en salud en conexidad con el derecho a la vida digna y mínimo vital; se ordene a la entidad accionada asignarle que le asigne turno de pago para la indemnización por desplazamiento forzado, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 04102019-761420.



III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del ocho de septiembre de dos mil veintiuno, ordenando la notificación al Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y al DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN INTEGRAL de la UARIV, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, a quien se vinculó como parte accionada y disponiendo correr traslado a los accionados a fin que se pronunciaran y solicitaran o allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer. La notificación de los accionados se llevó a cabo a través del correo electrónico.

1.- PRONUNCIAMIENTO DEL DIRECTOR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada, se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, señalando con relación al derecho de petición presentado por la señora LIBIA LORA ARANGO, que la entidad emitió respuesta mediante comunicación con radicado de salida No. 202172029746971 del 10 de septiembre de 2021, la cual fue entregada en la dirección de correo electrónico suministrada dentro de la presente acción de tutela.

Frente a la indemnización administrativa, asegura que se encuentra en Ruta General, toda vez que no acreditó situación de extrema vulnerabilidad conforme a los lineamientos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificado por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021; además, de acuerdo con el procedimiento, la solicitud de indemnización administrativa fue resuelta mediante Resolución N°. 04102019-761420 del 2 de septiembre de 2020 *“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*, la cual fue notificada a la accionante el pasado 17 de octubre de 2020, sin que aquella interpusiera recurso legal, encontrándose en firme.

Agrega que, teniendo en cuenta que no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021, esto es i) tener una edad igual o superior a los 68 años de edad, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que el Método Técnico de Priorización en el caso de la actora, está en proceso de aplicación desde el 31 de agosto del año 2021 y la Unidad para las Víctimas le informará su



resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Reitera que no es procedente la solicitud de suministrar fecha cierta y/o carta cheque, toda vez que a la accionante se le aplicará el método técnico de priorización y no PAARI, toda vez que esta última no se encuentra vigente, pues ostenta Ruta General sin criterio de priorización como se explicó anteriormente, por lo que hasta que no culmine en debida forma el procedimiento de aplicación del método técnico, no se realizará la entrega de carta cheque.

Señala el accionado, que es evidente que dentro del caso concreto no ha existido vulneración de los derechos fundamentales alegados y, de acuerdo con la doctrina que sobre el particular ha expuesto la Corte Constitucional y las pruebas aportadas, puede señalarse que se configura la carencia de objeto.

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones invocadas en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

1. Copia del derecho de petición
2. Oficio de la Unidad, donde se indica que el 30 de julio de 2021 se asignaría turno de pago.
3. Copia de la cédula de ciudadanía.
4. Respuesta al derecho de petición No 202172029746971
5. Comprobante de envío.
6. Resolución No 04102019-761420 del 2 de septiembre de 2020
7. Notificación Resolución No 04102019-761420 del 2 de septiembre de 2020



V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y que los derechos fundamentales de la señora LIBIA LORA, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme a lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

2.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en establecer si entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales invocados por la señora LIBIA LORA ARANGO, al no asignar un turno de pago para la indemnización por desplazamiento forzado que le fue reconocida mediante Resolución No. 04102019-761420, indicando que al no demostrar que se encuentra en situación de vulnerabilidad, debía someterse al Método Técnico de Priorización.

3.- TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora LIBIA LORA ARANGO, toda vez le fue otorgada la indemnización administrativa solicitada, mediante Resolución No 04102019-761420 del 2 de septiembre de 2020, la cual se encuentra en firme; así mismo, en la contestación de la presente acción se indicó que la accionante debe someterse al Método Técnico de Priorización y, es allí donde la UARIV debe analizar si al actora debe ser priorizada, para la entrega de la indemnización administrativa y, de los hechos y pruebas aportadas no se logra establecer la configuración de un perjuicio irremediable, que conlleve a ordenar por vía de tutela, que se priorice la entrega de los dineros por dicho concepto. En consecuencia, debe negarse el amparo invocado.

4.- MARCO JURISPRUDENCIAL

El artículo 86 de la Carta Política consagra que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, podrá interponer acción



de tutela en nombre propio, tal como lo hizo, en el caso concreto, la señora LIBIA LORA ARANGO, en defensa de sus propios derechos.

El derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado en la jurisprudencia constitucional. Alcances de la acción de tutela para su protección (Sentencia T-028 /2018, Magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO)

“20. Es nutrida y extensa la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado, empezando por la distinción, que siempre se ha esforzado esta Corte por resaltar, frente al derecho que los miembros de este mismo grupo poblacional tienen a la ayuda humanitaria¹; esto, bajo el entendimiento, igualmente importante, de que no todas las personas desplazadas son víctimas del conflicto armado y viceversa.

Es pertinente recordar esta distinción para delimitar, en cada caso, los alcances de protección en sede de tutela, cuando esta se interpone para hacer efectivas estas prestaciones económicas. Así, una cosa es la intervención del juez constitucional para que se prodiguen asistencia mínima, medidas urgentes de subsistencia, estabilización y garantías de retorno, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad –ayuda humanitaria–, y otra, totalmente distinta, aquella que busca garantizar la reparación de perjuicios, que no es otra cosa que la respuesta a un hecho victimizante, al daño sufrido por un bien jurídico tutelado específico en el marco del conflicto. De allí que, consecuentemente, la acción de tutela para efectos del reconocimiento de la indemnización administrativa, en atención a los fines puntuales que persigue, sea excepcional y para casos límite².

21. Ocurre, sin embargo, con alguna frecuencia, que en una sola persona convergen, a la vez, las condiciones de desplazado por la violencia y víctima del conflicto; de allí que, bajo las condiciones específicas del actor, la solicitud de indemnización administrativa tenga una finalidad más allá de la meramente resarcitoria. En palabras de la Corte:

“Es cierto que la indemnización administrativa persigue fines distintos a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, compensando económicamente el daño sufrido, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un análisis que se sustenta en la vulnerabilidad, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria.

No obstante, es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán

¹ Por ejemplo, Corte Constitucional, sentencias C-1199/2008, T-085/2009 y SU-254/2013.

² Un estudio completo al respecto en: Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025/2004, Auto No. 206/2017. Esta providencia es importante porque define criterios a los jueces de tutela a la hora de conceder amparos para el pago de ayudas humanitarias e indemnizaciones administrativas a víctimas de desplazamiento forzado.



superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. Para estas personas (...) resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa. Esto no sólo contribuye a que cuenten con fuentes de ingresos adicionales a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización–, para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron.

Por estas razones, para esta Sala Especial es demasiado restrictivo impedirles a estas personas que acudan a la acción de tutela para requerir la entrega inmediata de la indemnización administrativa, ya que se trata de personas desplazadas en extremo vulnerables, para quienes resulta desproporcionado exigirles que agoten todas las etapas del procedimiento administrativo ordinario (ver supra. Secciones 4, 5 y 7); más aún, si se tiene en cuenta el bloqueo institucional advertido en este pronunciamiento” (Énfasis fuera del texto)³.

Es, precisamente, por lo anterior, que el Decreto 1377 de 2014 reglamentó la ruta de atención, asistencia y reparación integral, en particular, en lo relacionado con la medida de indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado, y allí determinó, como criterios de priorización para la entrega de este tipo de montos: (i) el que se hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en proceso de retorno o reubicación; (ii) no estar suplidas sus carencias en materia de subsistencia mínima dada la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta por la condición de discapacidad, edad o composición del hogar; y (iii) que pese a que se han superado las carencias en materia de subsistencia mínima no se haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad⁴. (...)

23. Imposición de cargas desproporcionadas

En primer lugar, como ya se había anunciado, no en todos los casos en los que las personas víctimas de desplazamiento forzado solicitan la indemnización administrativa, es procedente, per se, la acción de tutela. De hecho, la flexibilización que a favor de los actores ha dispuesto esta Corporación en modo alguno configura una suerte de capitis deminutio al deber legal que ellos tienen de acudir a las vías administrativas y judiciales ordinarias para hacer efectivo su derecho a la reparación, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable. Así, lo primero que debe verificar el juez es que, en estos casos, la administración haya impuesto cargas sustantivas y/o procesales desproporcionadas que desconozcan la situación de debilidad en la cual están las personas desplazadas⁵, ante las cuales estas no tengan más remedio que interponer el recurso de amparo.

(...)

³ Ibídem, pág. 61.

⁴ Ver: Corte Constitucional, sentencia T-142/2017.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-158/2017. Señaló la Corte: “las autoridades que atienden la población desplazada, someten a estas personas a una carga excesiva cuando imponen obligaciones tendientes a cumplir con requerimientos especiales que desconocen la situación en la cual ésta (sic) encuentran”.



Es particularmente relevante, para el caso bajo examen, resaltar que el juez constitucional está obligado a intervenir cuando, de los medios de prueba allegados al proceso, se infiere que la negativa de la institución accionada se funda en imputar a la víctima, artificiosamente, omisiones en las que ésta en realidad no ha incurrido⁶, o cuando la somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados que, además de no tener respaldo legal específico, ponen en peligro sus derechos fundamentales⁷. La falta de claridad acerca de las razones que justifican el no pago de una indemnización que ya ha sido reconocida, y para la cual se fijó una fecha cierta de cancelación, es un buen ejemplo de ello.

(....)

25. Fundamentación empírica de los fallos de tutela. Presunción de veracidad, carga mínima del actor y actividad probatoria del juez en el reconocimiento de indemnizaciones administrativas

(...)

Por tanto, si bien al juez le corresponde en principio tener como ciertos los hechos declarados por el actor, en aquellos casos en los que la parte accionada no se pronuncia, tal circunstancia no significa que pueda aceptar de plano lo afirmado pues la sentencia debe estar sustentada en hechos que han sido verificados y sobre los cuales existe certeza.

Aunado a lo anterior, en este mismo fallo se precisó que tratándose de la entrega de prestaciones económicas la informalidad de la tutela no exoneraba al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en que basa sus pretensiones. Por ello, es necesario contar con elementos que brinden la convicción de que la obligación que se reclama no es incierta ni discutible sino que existe plenamente. Además, la Corte consideró que decretar el pago del dinero reclamado por quien se encontraba en situación de desplazamiento podría desatender los procedimientos técnicos que tiene la entidad para distribuir los recursos de gasto social, dado que existía incertidumbre acerca de las condiciones concretas de las ayudas de las que era titular el actor” (Énfasis fuera del texto)⁸

5. CASO CONCRETO

La señora LIBIA LORA ARANGO, pretende a través de la presente acción constitucional, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, le asigne un turno de pago para la indemnización por desplazamiento forzado, reconocida mediante Resolución No 04102019-761420, al considerar que no debe someterse al Método Técnico de Priorización, y no le dan una fecha probable del pago.

De la revisión de las pruebas aportadas por la actora, se pudo establecer que efectivamente la entidad accionada reconoció la indemnización administrativa mediante

⁶ Sobre el punto: Corte Constitucional, sentencia T-085/2010.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-086/2006.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-142/2017.



Resolución No 04102019-761420, en la cual quedó establecido que al no reunir los criterios para ser priorizada debía someterse al Método Técnico de Priorización.

La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al pronunciarse sobre los hechos de la presente acción, informó que la solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado fue resuelta y como el accionante no acreditó los criterios de priorización, establecidos en la Resolución 01049 de 2019 en su artículo 4º, no se puede fijar una fecha para el pago de indemnización, sin la aplicación del Método Técnico de Priorización; de hacerlo se estaría actuando en contravía del derecho de igualdad que le asiste a las demás víctimas del conflicto que sí acrediten una circunstancia de vulnerabilidad manifiesta o las personas que se encuentran en igualdad de condiciones a la acá accionante. Que una vez se efectúe el MTP, podrá establecerse si el resultado le permite a la señora LIBIA LORA RANGO acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021 y, de serlo, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización y, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente. Dicha información también fue remitida a la accionante, el pasado 10 de septiembre cuando la UARIV, dio respuesta al derecho de petición que presentó la señora LIBIA LORA ARANGO, conforme se establece de las pruebas allegadas por la entidad accionada.

Es claro que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, reconoció a la accionante la indemnización por desplazamiento forzado mediante Resolución No. 04102019-761420 y como quiera que no reúne los criterios de priorización que establece la Resolución 01049 de 2019, tales como edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años, tener enfermedad(es) huérfanas de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social o padecer discapacidad certificada bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social la Superintendencia Nacional de Salud, la accionante debe someterse al Método Técnico de Priorización, el cual está vigente desde el 30 de agosto del año en curso, y es allí donde la entidad valorará las condiciones actuales de la señora LIBIA, con el fin de determinar si requiere ser priorizada para la entrega de la indemnización a la que tiene derecho.

Así las cosas, la accionante no logró demostrar que se encuentra en condiciones de extrema vulnerabilidad y que permitan al Despacho ordenar a la accionada que se salte el método de priorización al que debe someterse, conforme a la legislación que rige la materia, con el fin de que se le indique la fecha en la cual se hará el desembolso de los recursos por concepto de la indemnización administrativa reconocida por desplazamiento forzado. En consecuencia, se negará el amparo invocado por cuanto

RADICACIÓN: 730013110003-2021-00352-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LIBIA LORA ARANGO

ACCIONANTE: DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no ha vulnerado los derechos fundamentales reclamados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo invocado por la señora LIBIA LORA ARANGO identificada con C.C. No 65.742.429 de Ibagué, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, por el medio más expedito al que se acompañará copia de esta sentencia (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra lo resuelto procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente. Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

n.s.v.

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Tolima - Ibague

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICACIÓN: 730013110003-2021-00352-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LIBIA LORA ARANGO

ACCIONANTE: DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



Código de verificación:

93c7d949ef5376296e2f335f369706183b7e266a30bdd3d5ae76ad1087a20e2a

Documento generado en 20/09/2021 10:00:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>